

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 282)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye la ley de minas. (1)

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá, bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionará á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, sera reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la ex-tension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion for-

zosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el artículo 5.º

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto a las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incomple-

tas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonar, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participaran al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 21 y 46.º

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente, en los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal, pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.º

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecucion.

2.º Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.º Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos si no por alguna

(1) Véanse los números 124, 125 y 127.

de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho a recurrir que se expresan en el artículo 68.

Art. 65. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste, en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundación, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, según el art. 64 podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta días posteriores a la notificación.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el *Boletín oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel transcurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiese obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de formación de expediente, para que en cualquiera de los dos casos se declare la caducidad, ó de estar ya declarada; se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación, sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta días después de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigación el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa,

reaparecerá la mina primitiva, con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el orden común de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiación forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni labrarse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 8.º de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricación.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiación forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolución de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorización del Ministerio, previo expediente instruido por el Gobernador con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado ó comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las Oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día; y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calcatás, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fabricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el canon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el canon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesión desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El canon empezará á devengarse

respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitación disfrutaran del beneficio de esta ley, aplicándoseles el canon según el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitación la carga del pago del canon desde el día en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuaran exentas, como hasta aqui, de canon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicación de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero, pero pagaran á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijaran los derechos que deban satisfacer á su importación el carbon de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deducción de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicación de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la hienda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribución alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho, ni impuesto de ninguna otra clase á la circulación y expendición de los minerales en el interior del reino, ni al transporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guía que acredite su procedencia.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesión de propiedad contuvieren oposición; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad según el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelación han de interponerse en el término de treinta días.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería, cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.º Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigación.

2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorización para abrir socavones ó galerías generales.

3.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terretos, y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la vía contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que según los artículos 36 y 46 las unieran a los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta días.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicación de una providencia en el *Boletín oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificación personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terretos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y ven-

ta de los mismos establecimientos, pero sin que el procedimiento judicial infera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de impuestos de minas, y en las de circulación de minerales y metales sin la correspondiente guía.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesión, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un Cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Toda explotación de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores; en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les conviniere.

Se exceptúan de una y otra obligación los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.º En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspección necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujeción á los reglamentos.

3.º Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.º Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.º Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa, ó al de la citación ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la inserción en los

mismos de las resoluciones de la Autoridad, según se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas según lo prevenido en el art. 16.

2.º Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitación anterior, dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgación de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecución.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 286.

El Visitador de Ganadería y Cañadas de esta provincia con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

«En el *Boletín oficial* de 27 de Julio último núm. 90 se insertó el oficio que tuve el honor de dirigir á V. S. en 22 del mismo mes señalando el término de 15 días para que las justicias y ganaderos de esta provincia pusieran en esta oficina las cuentas de la anualidad vencida en Febrero de este año y atrasos que adeudan por razón de derechos de la Asociación de Ganaderos del Reino en los que tiene participación el Estado; y siendo muy pocos los pueblos que lo han solventado por impedirse ó á caso sus faenas de verano y libres ya de ellas, ruego á V. S. se sirva señalarles un reducido término para que lo realicen, apercibiéndolos á los Sres. Alcaldes con apremio á su costa sino lo verificaran.»

Y no pudiendo consentir que se desatienda este servicio, prevengo muy particularmente á los Alcaldes de esta provincia que si dentro del término de ocho días improrrogables no cumplen con lo que apetece dicho Visitador, me será sensible pero

indispensable proceder contra ellos expidiendo apremios á su costa.

Palencia 21 de Octubre de 1859.—El Gobernador Interino Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DEL 4.º TRIMESTRE.

El Recaudador general de contribuciones, sus subalternos y agentes en esta provincia, han cesado en la cobranza que tenían á su cargo según lo dispuesto por la Dirección general del ramo. En su consecuencia y en cumplimiento á lo prevenido para semejantes casos en las leyes é instrucciones vigentes, la cobranza del 4.º trimestre por las contribuciones de territorial é industrial y de comercio queda á cargo de los Ayuntamientos de la provincia por los cupos y recargos de sus distritos municipales, á cuyo fin y con esta fe ha se circula á los Señores Alcaldes las instrucciones oportunas para que la recaudación se lleve á cabo por las Municipalidades bajo su exclusiva responsabilidad y con estricta sujeción á las disposiciones vigentes.

La cobranza en esta Capital queda á cargo de la Administración y en su día se anunciará el nombre de la persona á quien se confiere este servicio.

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la provincia, á quienes advierte que serán nulos los recibos talonarios por contribuciones del 4.º trimestre que no estén expedidos y formados por los cobradores que en los pueblos nombren sus Ayuntamientos y en la Capital esta Administración.

Palencia 14 de Octubre de 1859.—El Administrador P. S., Anselmo Izquierdo. 3—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección de Administración.—Negociado 5.º

No habiéndose presentado el número suficiente de aspirantes á la plaza vacante de Arquitecto de esta provincia para que la Diputación pudiese formar la terna prevenida por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, se anuncia nuevamente por término de un mes, con el objeto de que puedan solicitarla cuantos lo estimen conveniente, dirigiendo sus solicitudes á este Gobierno de provincia acompañadas de los documentos justificativos necesarios, y teniendo en cuenta que se halla dotada la plaza con el sueldo anual de 12.000 rs. Zamora 12 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo sido aprobada la proposición presentada en la subasta celebrada en esta Intendencia el día 29 de Agosto último para contratar la construcción de 4.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Galicia, para cumplir con lo prevenido en Real orden de 4 del corriente mes y disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 11 del mismo, se convoca por el presente a una nueva subasta con entera sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, y bajo mi presidencia, á la una del día 2 de Noviembre próximo y mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuación y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de esta referida Intendencia, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó parte de ellas, encontrándose también de manifiesto en dicha Secretaría la muestra que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó Tesorería de Hacienda pública por valor de 12.000 reales para la totalidad de la licitación ó por la cantidad correspondiente al número de mantas que comprendan las expresadas proposiciones, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 44 rs. manta, siendo de cuenta del rematante dejarlas dentro de los almacenes de utensilios de la plaza de la Coruña, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte más beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la soya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Valladolid 19 de Octubre de 1859.— Domingo Aidama.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de

utensilios del distrito de Galicia, 4 000 mantas de lana, ó impuesto de las regias consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) del *Boletín oficial* de y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la ejecución del expresado servicio (en totalidad ó por tal número de mantas) al precio de reales cada manta.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador)

Don Ignacio Sastre, Comisionado de apremio contra el Recaudador general que fué de contribuciones de esta provincia.

Hago saber: que resultando deudor á la Hacienda pública de cierta cantidad dicho Recaudador, he acordado en el expediente de ejecución que por orden de la Administración principal instruyo, y con el fin de solventar el descubierto del mismo, con mas las costas que ocasionen los procedimientos, se saquen á pública subasta las fincas que constituyen su fianza, el día 7 de Noviembre próximo venidero, cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del expresado día, en el convento de San Francisco y local destinado para las ventas de bienes del Estado, siendo las fincas de que se trata según consta de la escritura presentada para garantizar su responsabilidad en la Recaudación, las siguientes:

Noventa y ocho pedazos de tierra que hacen 353 obradas, 4 cuartas y 18 palos de cabida, propios de D. Víctor Obejero, situados en término de Villamuriel, tasados en renta anual en la cantidad de 18.980 reales y en venta en la de 627.000.

Veinticuatro id. id. en el mismo término de Villamuriel, que hacen 206 obradas, una cuarta y 48 palos, propios de D. Angel Rodríguez, tasados en renta en 15.840 rs. y en venta en la de 490.000.

Una casa en la plaza de Calabazanos, señalada con el núm. 36, propia del mismo D. Angel, tasada en renta en 600 reales y en venta en 20.000.

Cuarenta y seis pedazos de tierra, propios de D. Víctor Obejero, situados en término de Villamartin, que hacen 81 obradas, 4 cuartas y 90 palos, tasados en renta en 3.600 rs. y en venta en 105.000.

Una era del mismo, en el citado término de Villamartin, tasada en renta en 500 rs. y en venta en 15.000.

Una casa de id. en id., tasada en renta en 600 rs. y en venta en 18.000.

Sesenta y tres pedazos de tierra en el término referido de Villamartin, propios de D. Rafael Obejero, que hacen 133 obradas, 4 cuartas, 88 palos, tasados en renta en 6240 rs. y en venta en 206000.

Una casa en el mismo Villamartin, propia del citado D. Rafael, tasada en renta en 900 rs. y en venta en 30.000.

Todos los días excepto los feriados, desde las nueve de la mañana á dos de la tarde, después de publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial*, hasta el señalado para la subasta, se hallará de manifiesto en la mencionada Administración principal de Hacienda pública el expediente, por el cual pueden enterarse del pormenor de las fincas, los sujetos que así lo deseen.

Palencia 24 de Octubre de 1859.— Ignacio Sastre.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio

del corriente año, ha señalado el día 4 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 590'920 metros ó sean 5.035'180 pies cuadrados, y la del 2.º de 347'560 metros, ó sean 4.476'573 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar J empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 80.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar J, y la de 70.000 rs. para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de S. S. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.181.668 reales y 67 céntimos para el solar J, y de 1.050.573 reales y 35 céntimos para el solar K.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó más de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización,

conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 4 de Octubre de 1859.— El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.— El Secretario, Martín García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma)

A ULTIMA HORA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 287.

Segun me manifiesta el Sr. Gobernador de Burgos en la tarde del 11 del actual han sido robados varios paisanos que regresaban de la feria de Santibañez de Zarzagudo llevándose los ladrones que eran cinco hombres armados, cuyas señas se espresan á continuación, de 15 á 16 mil rs. y dos caballos.

En consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia practiquen las mas activas diligencias para descubrir el paradero de los criminales y que conocidos que sean los aprehendan y pongan á la disposición del expresado Sr. Gobernador de Burgos convenientemente asegurados.

Palencia 21 de Octubre de 1859.— El G. I., Manuel Lopez Puga.

Señas que hay de los ladrones.

Uno, edad 22 años, color moreno. Otro, edad 50 años, color moreno, chaqueta de punto y sombrero ancho.

Otro, de 36 á 40 años, descolorido, barba lampiña, chaqueta de punto y pañuelo á la cabeza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE LEÑAS.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada camino de Cevico Navero sita en la Dehesa de Valverde perteneciente al Sr. Marqués de Aguila-fuente, acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 168, el Domingo seis de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, donde se rematará en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administración.

Palencia 17 de Octubre de 1859.— Guillermo Astudillo. 6—1

Imprenta de Mariano Garrido.